

A Despacho las presentes diligencias informando que las demandadas FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y CONSTRUCTORA ALPES, al contestar la demanda propusieron como excepción de mérito -COMPENSACIÓN, sin hacer juramento estimatorio, por lo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita requiera a estas demandadas, para que presenten el juramento estimatorio de sus peticiones de compensación, y de ser el caso, corra traslado del mismo a la demandante, de forma tal, que, evacuada la etapa anterior, corra los demás traslados de forma conjunta, por economía e igualdad procesal. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001310301020200018400

Revisado el escrito de contestación de demanda por parte de las demandadas FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y CONSTRUCTORA ALPES propusieron como excepción de mérito -COMPENSACION, las cuales se fundan así:

FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A:

"COMPENSACIÓN Finalmente, pese a que en el presente caso es patente la configuración de la excepción de "contrato no cumplido" tal y como se propuso en líneas anteriores, así como el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales, a cargo de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.; en caso de que el Despacho (erróneamente y lo decimos con todo el respeto), decida estimar las pretensiones formuladas, solicitamos que lo adeudado por cada uno de los demandantes que se vincularon al contrato de ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS – ENCARGO FIDUCIARIO SENDEROS DE MULÍ e incumplieron con sus pagos, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal que en lo sucesivo se continúen causando respecto a dicho capital, se compensen y se extingan con lo hipotéticamente adeudado en las improbables condenas que se impongan, hasta la concurrencia de sus valores."

Y, CONSTRUCTORA ALPES:

"La COMPENSACIÓN, en el hecho de que, en caso de una eventual e imposible condena, se tomen en cuenta los valores cancelados por mi representada al demandante. El INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL causó PERJUICIOS a los DEMANDADOS al verse avocados a reclamaciones de los PROMITENTES COMPRADORES, así como la afectación al PROYECTO que no generó los RECURSOS suficientes para culminarse. Es viable el reconocimiento de estos PERJUICIOS en esta instancia judicial, en tanto que son causados por la misma actuación del BANCO EJECUTANTE."

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 96 del C.G.P., dispone:

"3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso."

J.V.

Y, el inciso 2º del artículo 97 del C.G.P., establece:

"La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez."

Entonces, como las demandadas FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y CONSTRUCTORA ALPES al momento de proponer la excepción de mérito de COMPENSACION omitieron el juramento estimatorio, el Juzgado de conformidad con el inciso 2º del artículo 97 del C.G.P.,

DISPONE

- 1. REQUERIR** a las demandadas FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y CONSTRUCTORA ALPES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia concrete la estimación juramentada en relación con la excepción de COMPENSACION formulada.
- 2.** En consecuencia, de lo anterior, **DEJAR** sin efecto la fijación en lista de traslado No. 49 que dio traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio formuladas por las demandadas.
- 3.** Vencido el termino dispuesto en el numeral 1º y puesto en conocimiento de la parte demandante de la estimación juramentada que hagan las demandadas FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y CONSTRUCTORA ALPES, se dará el traslado que corresponda a las excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio de forma conjunta.
- 4.** Por sustracción de materia no hay lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 5 de octubre de 2021 a través del cual se ordenó que, por secretaria se diera traslado a las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

J.V.

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e259cb82f9f31bda8dd277bbecea91645852aba5ecd2301d14af3956940b6d70**

Documento generado en 22/11/2021 09:33:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>